

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Yo Dr. Jorge Sotomayor Unda Abogado ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 0900308412 (**ANEXO 1**) domiciliado en la ciudad de Guayaquil deduzco ante usted y por su digno intermedio ante la H. Corte Constitucional la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** al amparo de lo establecido en la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR dentro de Titulo III que trata de la GARANTIAS CONSTITUCIONALES en la Sección 7ma, art. 94.

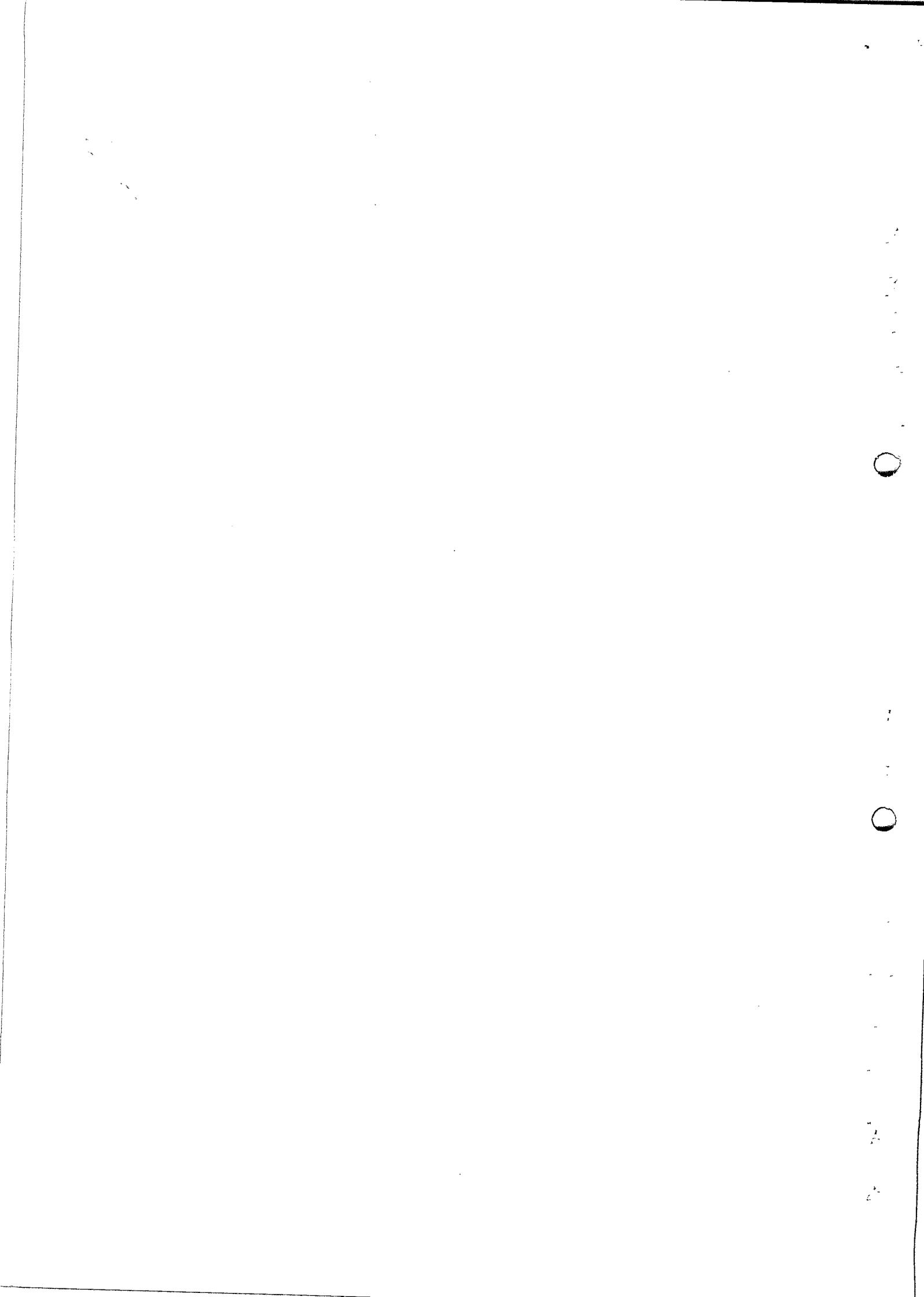
Jorge Sotomayor Unda
6/10/11

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre de 2011, a las 11h57 presenté en La Corte Provincial de Justicia del Guayas mi **ACCION DE PROTECCION** conforme a lo dispuesto en los art 86 y 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador, toda vez que había resultado afectado por un Juicio Coactivo seguido en mi contra por parte del Servicio de Rentas Internas, y ejecutado por el Señor Econ. Carlos Marx Carrasco representante de tal institución, acto que vulnera mis derechos constitucionales.

Por el sorteo de ley correspondió el conocimiento de esta **ACCION DE PROTECCION** al Juzgado 2do Adjunto del Trabajo y al número 09352-2011-0871.

En dicha **ACCION DE PROTECCION** solicité que mediante sentencia motivada se declare la nulidad de la resolución o actos determinativos de obligación tributaria dictados por el Servicio de Rentas internas contra, el suscrito por falta de notificación, habida cuenta de la situación en que me encontraba por el juicio de peculado seguido en mi contra. Al respecto, solicité la declaratoria de nulidad de las supuestas notificaciones de los actos determinativos y obligación tributaria por liquidaciones de pago pidiéndole a la Señora Jueza Temporal 2da Ajunta de Trabajo del Guayas que ordene la suspensión de los efectos jurídicos de dichos actos administrativos y/o de la resolución que contenga la liquidación del pago por diferencias sobre el impuesto a la renta y declare el amparo, tutela o



protección reparatoria contra la vulneración de mi derecho fundamental a la defensa y por la violación a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa, atenta, además, la condición del suscrito, mi edad, mi enfermedad y la privación de mi cátedra como docente universitario que acarrearía la imposibilidad de la jubilación, de la indispensable atención del Seguro Social por las dolencias que me aquejan.

93
Juez
Juez

Sensible a estos requerimientos la expresada señora Jueza con fecha 16 de diciembre del 2011 a las 16h40 expidió su Resolución mediante la cual declaró que no ha lugar se proceda a mi remoción de la función de docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil por cuanto no se ha consolidado mi condición de deudor al Servicio de Rentas Internas, por no haber sido debidamente notificado como lo he justificado, lo cual atenta contra el debido proceso y causaría la nulidad de la notificación, transgrediendo los derechos garantizados por la Constitución. La señora Jueza, al ponderar los derechos transgredidos contra el accionante por el acto administrativo expresa que si bien es cierto el Estado vive de las rentas que cada uno de nosotros aportamos, no es menos cierto que al dejarlo al accionante sin trabajo, el Estado jamás recuperaría los impuestos que el accionante adeuda, por lo tanto lo más sensato sería que SRI considere y revise bien el caso, haga las correcciones que debe hacer y logre el accionante ejercer el derecho de defensa.

El SRI y la Procuraduría General del Estado interpusieron el Recurso de Apelación de la Resolución dictada a la misma que me adherí fundadamente.

Con el No. de causa 0072-2012 la Corte Provincial de Justicia, 2da Sala de lo Penal y Tránsito ha conocido de la ACCION DE PROTECCION en virtud del Recurso de Apelación interpuesto, habiendo expedido su Resolución el sábado 14 de abril del 2012, a las 10h38 notificada el 20 de abril del 2012, Resolución con la cual estoy en desacuerdo porque vulnera mis derechos constitucionales conforme lo expreso a continuación

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La decisión de validez que debe emitir el juzgador para la tutela efectiva de los derechos, requiere ubicar el **derecho fundamental** que se **presume afectado**, conforme al **principio de certeza y veracidad de los fundamentos alegados en la demanda** por el accionante, que estipula el numeral 3 del artículo 86, Capítulo Tercero Garantías Jurisdiccionales del Título III GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, dentro del sistema de derechos del buen vivir: **el derecho al trabajo**, que la sentencia acertadamente resguarda, aunque la motivación empleada esté desacertadamente referida al cumplimiento material de una supuesta responsabilidad tributaria.

El derecho al trabajo, como **todos** los derechos fundamentales tiene un carácter de inalienable, irrenunciable, indivisible y relacionante (interdependiente) dentro de ese sistema de igual jerarquía (artículo 11 numeral 6 de la Constitución). Es por tanto, un **derecho autónomo** consagrado además como deber social, y estimado como derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; recubierto, además, por la **dignidad**, como criterio axiológico para su desempeño y el desenvolvimiento de la actividad que conlleva (artículo 33).

Con tales consideraciones está plenamente justificado que en la relación de trabajo se deseche cualquier uso arbitrario del poder de dirección del empleador, restringiéndolo a través de reglas obligatorias entre las cuales destaca la claridad del vínculo entre nominador y nominado para el caso del sector público, conforme al cual corresponde **exclusivamente a la autoridad nominadora** (en este caso al Rector de la Universidad de Guayaquil) sancionar al nominado o dar por concluida dicha relación, ateniéndose exclusivamente a las causales contempladas en el Estatuto de la institución, o en las de la Ley Orgánica de Educación Superior, dado el carácter de institución regida por el principio de

Handwritten signature or initials in the top right corner.

11/11/11



autonomía que le confiere el artículo 351 de la norma suprema, desarrollada en el texto del artículo 355 *ibid*¹.

Apelando simplemente al principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución (artículos 426 y 425) se sustentaría por sí mismo la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales acerca de la probable separación de mi cargo; aunque no se puede desestimar la desatención a la particular protección de la **diferencia** a favor mía, que la Constitución establece para los adultos mayores (artículos 36), lo cual no fue considerada por la administración del SRI, ni tutelada por el fallo.

Sin embargo, al considerar el tema de la tutela para garantizar el debido proceso administrativo, que debe **sujetarse obligatoriamente a los derechos de protección** (capítulo octavo del título segundo: DERECHOS), entre los que se precautelan derechos como el de la presunción y trato como inocentes, legalidad y tipicidad de las sanciones, el **derecho a la defensa**; la sentencia **omitió totalmente** el hecho de que la administración del SRI **no demostró que no vulneró** tales derechos con su actuación totalmente improcedente y lo que es más, ilegítima, cuando tramitó sin mi concurrencia una determinación de responsabilidad que requiere de la participación del ciudadano observado. No existe en autos tal demostración y la intervención del SRI se limitó tan sólo cuestionar la vía tutelar empleada por mí.

¹ Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial".

[Faint, illegible handwritten marks]

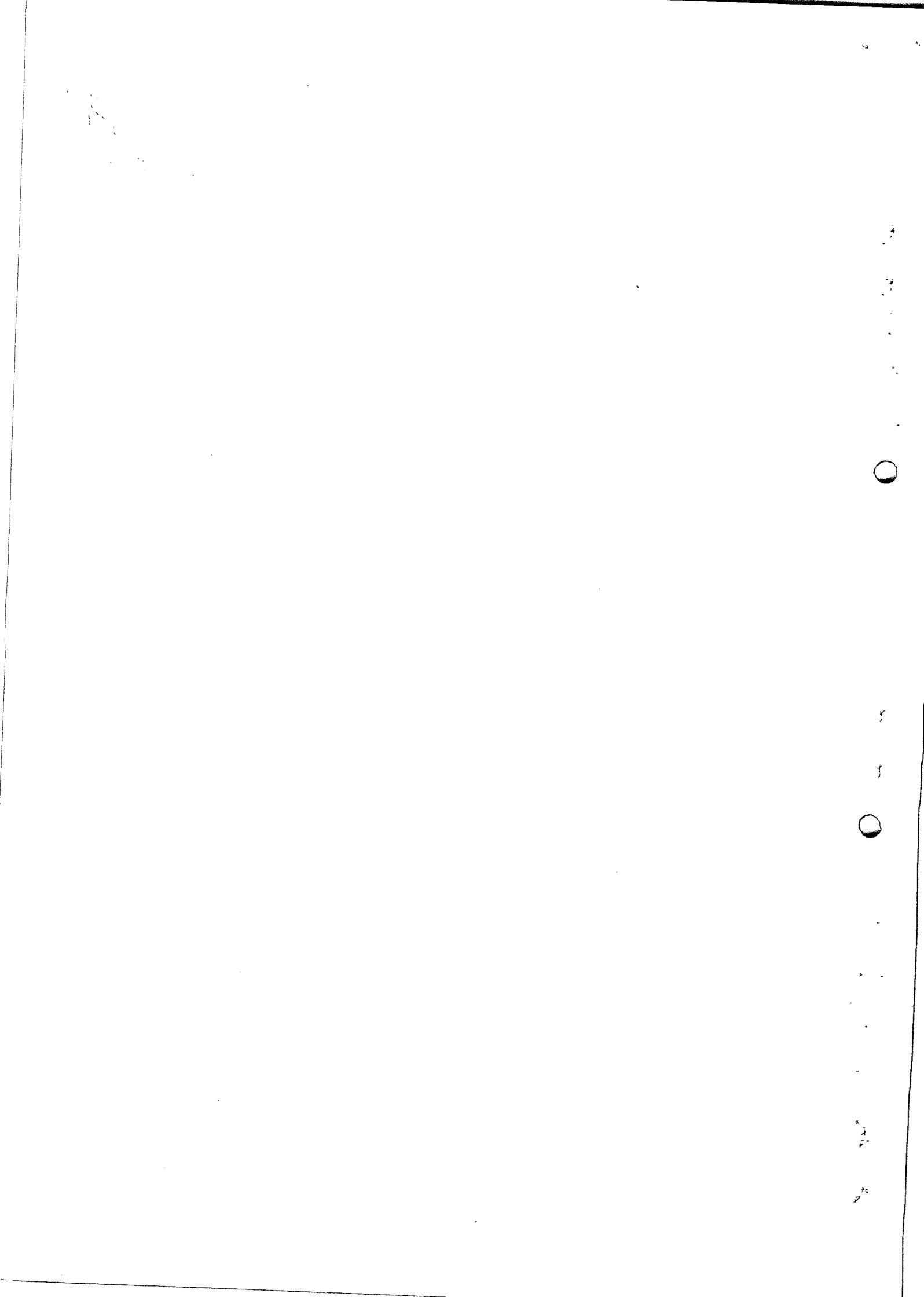
[Vertical text along the right edge, mostly illegible]

Como destaca la Corte Constitucional para el periodo de transición (Sentencia N° 041-11-SEP-CC, caso N° 0270-09-EP R.O 601 del 21 de diciembre del 2011), la actual **tutela judicial efectiva** que trae el artículo 75 de la Constitución "... es el *derecho de toda persona, no sólo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones*"... "Este derecho tiene como objetivo **la realización de una justicia efectiva**, en tanto permite que los ciudadanos puedan acceder al sistema judicial y que en la tramitación de la causa **se cumplan las reglas del debido proceso**, y que puedan **obtener una sentencia basada en Derecho, es decir, libre de arbitrariedad**".

Esta aseveración podemos considerarla tanto más válida aun para la actuación tutelar de los jueces, en las acciones de garantía jurisdiccional como son por supuesto las acciones de protección, por cuanto están destinadas al amparo de los mismos derechos frente a probables vulneraciones provenientes de acción u omisión de autoridad, producidas a través de **actos administrativos o por medio de políticas públicas** que resultasen privativas de aquellos; circunstancias en las cuales se requiere del juez un claro apego a los principios de la justicia constitucional que enuncia el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el principal de los cuales se lo formula como **a favor de los derechos² (pro-homine)**, debiendo esforzarse constantemente por optimizar dichos principios consagrados en la Constitución. En resumen se le requiere al juez una identificación y compromiso con los contenidos y la estructura del ordenamiento constitucional garantista del buen

² **Art. 2.-LOGJCC.- Principios de la justicia constitucional.**- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

- 1.- Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
- 2.- Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
- 3.- Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
- 4.- Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o Falta de norma jurídica.



vivir como régimen, y, del empoderamiento ciudadano como sistema democrático.

Benítez
Freire
León

Al estar inmotivada en esta parte la sentencia, lo cual provoca su nulidad, (artículo 76 numeral 7, literal l) concuro ante la Corte Constitucional para solicitar acción extraordinaria de protección contra el fallo.

VULNERACIONES CONSTITUCIONALES.- La 2da Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas integrada por los señores Conjueces Dr. Henry Morán Morán, Ab. Freire León y Ab. Helen Mantilla Benítez en su sentencia vulneró el derecho de protección como garantía del debido proceso contenido en el artículo 76, numeral 7 literal L); motivación de las sentencias, afectando el derecho a la defensa, ya que no verificó el cumplimiento por el SRI de su obligación de demostrar que no vulneró mi derecho de defensa en el trámite administrativo de establecimiento de obligación tributaria que siguiere en contra mía, en razón de lo cual planteo contra ellos la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

PRETENSION.- En consideración que el fallo de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas carece de la motivación que la Constitución establece como Garantía de Protección en lo que respecto a la Resolución administrativa del SRI por la que estableciese responsabilidades tributarias en mi contra, solicito que la Corte Constitucional declare la nulidad parcial de la sentencia expedida el día sábado 14 de abril del 2012 a las 10h38 dentro de Juicio 2012-0072 y proceda a declarar igualmente nulo el proceso administrativo del SRI de determinación de responsabilidades tributarias emitido en mi contra por afectar el derecho a la defensa al no haber participado en el mismo.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

A los señores Conjueces de la 2da Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas demandados: Dr. Henry Morán Moran, Ab. Guillermo Freire León y Ab. Helen Mantilla Benítez se lo citará con la presente

11

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

acción en sus respectivas oficinas situadas en el Palacio de Justicia del Guayas ubicado en el inmueble de las calles 9 de octubre entre las de Pedro Moncayo y Quito de esta ciudad de Guayaquil. Yo recibiré mis notificaciones en la capital de la republica en el casillero constitucional No 56 así como en la ciudad de Guayaquil en el casillero judicial No 863, o a través del sistema electrónico de mi correo jsotomayorunda@hotmail.com. Ratifico como mi abogado defensor al señor Dr. Xavier Garaicoa autorizándolo expresamente para que concurra a audiencias y presente todos los escritos que fuere menester.

*JS
retorquet
arho*

Es justicia etc.

Dr. Jorge Sotomayor Unda

Dr. Jorge Sotomayor Unda
ABOGADO
REG. # 096
CASILLERO JUDICIAL # 863
APARTADO POSTAL # 5414

XG
Dr. Xavier Garaicoa
M.F. 1559 CMG

1

2

3

4

5

6

7

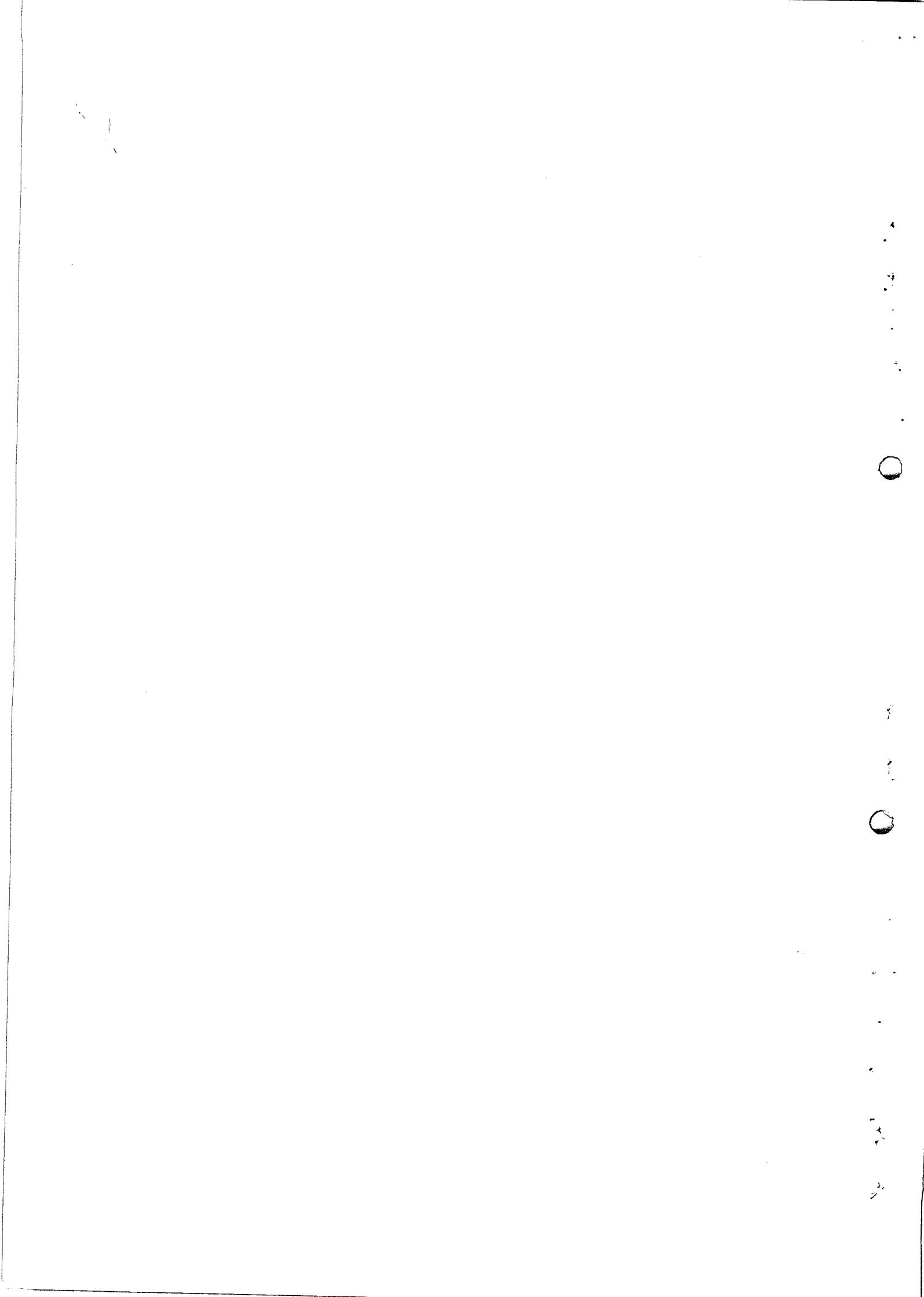
8

9

10

11

12



80
celebrada

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y DE LO CIVIL EN EL TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

Yo, Dr. Jorge Sotomayor Unda en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juicio 2012-0072 propuesto contra el Servicio de Rentas Internas en la persona del Señor Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del mismo por violación de mis derechos constitucionales a ustedes atentamente digo:

Que adjunto una ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra vuestra sentencia expedida el sábado 14 de abril a las 10h38 dentro del Juicio 2012-0072 notificada el 20 de abril del 2012 por cuanto estimo que dicha sentencia es violatoria de las garantías constitucionales de protección del debido proceso que consiste en la falta de motivación (art.76-L) y a mi derecho de tutela judicial efectiva (art.75) así como de mi derecho de defensa garantizados todos por Constitución de la República del Ecuador .

Sírvanse cumplir con lo dispuesto en art.62 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con la Regla 2 de la sentencia vinculante 00-10-PJO-CC caso 099-09-JP (R.O. 351) del 29 de Diciembre del 2010, y remitir los autos a la CORTE CONSTITUCIONAL para su admisión. Previamente se servirá disponer se otorgue la copia certificada del proceso que deberá ser remitida al juzgado a-quo para fines de la ejecución de la parte del fallo en la que se declara la inconstitucionalidad de la intervención del Ministerio de Relaciones Laborales en torno a mi permanencia en el cargo de docente universitario.

Es justicia etc.

Dr. Jorge Sotomayor Unda

Dr. Xavier Garaicoa

M. t. 1559 CAG

Dr. Jorge Sotomayor Unda
ABOGADO
REG. # 096
CASILLERO JUDICIAL # 863
AFIATADO POSTAL # 5414

Presentado: Guayaquil, catorce de mayo del dos mil doce, las doce horas y treinta minutos, con una copia igual a su original, adjunta una demanda Ex-ordinaria de protección comprendida en ocho fojas útiles. Lo certifico.-

M. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS